CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2008-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR **********

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de septiembre de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

- **I.** Mediante solicitud presentada el once de julio de dos mil ocho ante el Módulo de Acceso DF/01 y tramitada bajo el folio 00053, *********** requirió, en modalidad de copia certificada por triplicado, información relativa al periodo en que el servidor público ******** laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especificando:
 - 1. Nombre, parentesco y porcentaje asignado a los beneficiarios registrados por el servidor público mencionado, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 2. Respecto del punto anterior, indicar los beneficios otorgados a los mismos (pensión, seguro de vida, seguro médico, etcétera) y vigencia de los mismos.
 - 3. Indicar si de entre sus beneficiarios se encuentra ********* y derechos que pudo haber determinado para la misma y su alcance (en vida y post mortem).
 - 4. Requisitos para ejercer los derechos que otorgan los beneficios por parte de su hija *********, en caso de existir.

II. Posteriormente, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se abrió el expediente número **DGD/UE-A/087/2008** y mediante el oficio DGD/UE/1373/2008 de quince de julio de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió al Director General de Personal verificar la disponibilidad y clasificación de la información requerida, en consideración de la modalidad señalada por el solicitante.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGP/DRL/264/2008 de seis de agosto de dos mil ocho, el Director General de Personal informó lo siguiente:

- 1. En relación con los puntos 1 y 2 de su atenta petición se acompaña Certificado Individual de Seguro Colectivo de Gastos Médicos a favor del licenciado ********** de fecha 25 de febrero de 2008 expedido por ********** y documento denominado "Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios" firmado por el licenciado ******** de fecha **********, seguro que estuvo vigente hasta el ******** fecha en que causó baja del servicio el referido ex servidor público.
- 2. En cuanto al punto 3 de su oficio y en el que se refiere a los beneficiarios señalados en los documentos citados en el punto anterior, se encuentra en el segundo de ellos el peticionario de nombre ******** y la C. **********, sin indicación de porcentaje.
- 3. En relación con el punto 4 de su atenta solicitud, nos permitimos hacer de su conocimiento que de la documentación señalada en este oficio se desprende que no existen derechos a favor de la C. ***********.

Por último, recomendamos a usted que antes de ser entregada la documentación referida con anterioridad al C. *********, esa Dirección General se cerciore de la identidad del propio peticionario mediante original de una identificación oficial vigente.

IV. En vista de lo anterior, el trece de agosto del presente año, mediante oficio DGD/UE/1424/2008, se remitió a la presidencia de este Comité de Acceso a la Información el expediente de mérito, el informe de la unidad administrativa requerida, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 35/2008-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

- I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información presentada por ***********, toda vez que del informe rendido por la unidad administrativa requerida se desprende que no existió un pronunciamiento completo respecto de la información solicitada.
- II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:
- 1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).
- 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).
- 3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

- 1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.
- 2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.
- 3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.
- 4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; y cuando sea el caso de que los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a al Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

Expuesto lo anterior, procede ahora analizar el informe rendido por el Director General de Personal ante el requerimiento realizado por la Unidad de Enlace. Los señalamientos que contiene, como se observa en el mismo, son los siguientes:

- a) Que el licenciado ******** ingresó a este alto Tribunal el ******** y causó baja por jubilación el *******.
- b) Que hasta el ******* fue pensionado de este Tribunal Constitucional.
- c) Que como pensionado no se cuenta con un seguro de vida por parte de este Alto Tribunal.
- d) Que acompaña al informe en copia certificada por triplicado el Certificado Individual de Seguro Colectivo de Gastos Médicos de fecha 25 de febrero de 2008 expedido por **********, y un documento denominado "Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios" firmado por el licenciado *********** de fecha ********* y que estuvo vigente hasta el ********* fecha en que causó baja del servicio el referido ex servidor público.
- e) Que en el documento denominado "Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios" fue designado el peticionario de nombre ********* y la C. ********, sin indicar algún porcentaje.
- f) Finalmente que de la documentación señalada en este oficio se desprende que no existen derechos a favor de la C. ************.

En consideración de las reglas antes expuestas, relativas al trámite que debe darse a las solicitudes de acceso a la información, puesto que no es el caso de que la unidad administrativa haya negando el acceso a la información por haberla clasificado, ni de que haya señalado que la información no se encuentra en sus archivos, lo procedente sería requerirla de nueva cuenta —como ha hecho este Comité en otras ocasiones- a fin de que se pronuncie sobre los puntos restantes que integran la solicitud de acceso. Sin embargo, dada la naturaleza de la información solicitada, es menester que este Comité determine primero los términos en los que, de ser el caso, puede ponerse a disposición del solicitante.

Por lo que respecta al resto de los aspectos o puntos que integran la solicitud de acceso, de la relación de señalamientos antes realizada se desprende que se cumple con el acceso a la información; ya que se señala el periodo de tiempo dentro del cual el servidor público ********* laboró en este Alto Tribunal; así mismo que no se especificó un porcentaje para sus beneficiarios; que contó con un seguro de vida hasta el momento en que causó baja de la institución; que contaba con un seguro médico; se señala la vigencia de los anteriores beneficios; se indicó que uno de los beneficiarios fue la ciudadana **********; y finalmente, que de los documentos anexos se desprende que no existen derechos a favor de la misma¹.

Así pues, no pasa inadvertido para este Comité que la información solicitada tiene por objeto una serie de datos relativos a personas físicas; razón por la cual procede en primer lugar analizar el caso a fin de determinar si existe la posibilidad de ponerla a disposición del solicitante y, en su caso, en qué términos.

Al respecto resultan aplicables los siguientes preceptos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

¹ Esta circunstancia se verifica al observar, por un lado, el seguro médico en el cual no se contempla algún asegurado que no sea el propio servidor público; y por otro lado, el hecho de que el seguro de vida cubre únicamente a trabajadores activos, no así a pensionados.

(...)

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004)
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

(...)

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

(...)

Los preceptos citados (artículos 21 y 22) regulan la posibilidad de acceder a información bajo el resguardo de un órgano del estado que contenga datos personales. Dichos preceptos determinan que existe la posibilidad de acceder a los datos personales contenidos en un documento bajo resguardo de alguno de los sujetos obligados por la ley, siempre que se cuente con el consentimiento del titular de los mismos. Sin embargo, la regla anterior tiene algunas excepciones, a

saber: no se requiere del consentimiento del titular cuando 1) los datos personales se usen con fines estadísticos, previo procedimiento de disociación; 2) cuando se transmitan entre sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones; 3) cuando exista una orden judicial; 4) cuando exista un tratamiento por cuenta de terceros por virtud de un contrato; y 5) en los demás casos previstos legalmente. En estos casos, de conformidad con el artículo 18, fracción segunda de la ley, a contrario sensu, la información tiene el carácter de pública.

Así mismo, lo preceptos citados regulan (artículo 24) la posibilidad de que una persona tenga acceso a aquellos datos personales que se encuentren en un sistema de datos, siempre que acredite ser el titular de los mismos o acredite la representación de quien lo sea.

Por otro lado, resulta aplicable el siguiente precepto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de La Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 35. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil Federal.

El precepto citado del Reglamento, como lo señala, regula lo relativo a los artículos 24 y 25 de la ley en la materia (que contienen los derechos de acceso y modificación o rectificación de datos, respectivamente) y añade un supuesto, a saber, que el interesado o titular de los datos personales hubiera fallecido. En dicho supuesto, puede ejercer los derechos contenidos en los preceptos de referencia, el representante de la sucesión, en términos del Código Civil Federal.

Finalmente, tienen relevancia los siguientes preceptos del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho:

Artículo 139. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales procederá cuando quien demuestre interés para ello, solicite:

- I. Conocer la existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos; y
- III. <u>El acceso</u>, rectificación o cancelación de <u>sus datos personales</u>, así como la oposición a su publicación.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 140. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales podrá ser ejercida por el interesado, sus tutores, curadores y sucesores, por sí o por medio de apoderado.

Los preceptos del Acuerdo antes citados establecen la posibilidad de que cualquiera que tenga interés y lo solicite, ejerza su derecho de acceso a datos personales; siempre que se trate del titular de los datos, o de su tutor, curador o sucesor.

Agotado el análisis de los preceptos legales y reglamentarios que tienen relevancia en el caso concreto es posible concluir lo siguiente:

Las personas pueden tener acceso a los datos personales que obran bajo el resguardo de un sujeto obligado en dos contextos distintos: 1) en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública gubernamental y 2) en ejercicio de su derecho de acceso y rectificación de los datos que obren en un sistema administrado por un sujeto obligado.

En el primer caso o contexto se puede tener acceso a datos personales si se cuenta con el consentimiento del titular (acceso a información confidencial); o bien, si los datos personales no requieren del consentimiento del titular (acceso a información pública).

En el segundo caso o contexto se puede tener acceso a datos personales si se es titular de los mismos o si se es el tutor, curador, sucesor o representante de quien sea el titular.

Así las cosas y de conformidad con los preceptos anteriormente citados, este Comité determina que el solicitante ******** podrá tener acceso a los documentos que puso a disposición la unidad administrativa en los siguientes términos:

- Se concede el acceso al documento que corresponde al seguro médico sin suprimir los datos personales del servidor público (que son los únicos que obran en el mismo), siempre que el solicitante acredite ser su representante, tutor, curador o sucesor; o cuente con su consentimiento.
- Por lo que respecta al documento denominado "Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios", el solicitante puede tener acceso al mismo sin que se supriman los datos relativos al servidor público, siempre que se acredite alguna de las cualidades señaladas en el punto anterior, o cuente con su consentimiento. Así mismo puede tener acceso a los datos personales de los cuales el solicitante sea el titular (su nombre, así como el señalamiento del porcentaje en lo que le respecta). Sin embargo no puede tener acceso a los datos personales de la otra persona que se encuentra contemplada en el documento, a menos que acredite ser su tutor, curador, sucesor o apoderado; o cuente con su consentimiento.
- Tampoco podrá hacerse del conocimiento del solicitante si el nombre de la C. ********* consta en el documento anterior con el carácter de beneficiario, a menos que acredite ser su tutor, curador, sucesor o representante; o cuente con su consentimiento.
- Por lo que respecta a la información respecto de la cual no existió un pronunciamiento por parte de la Dirección General de Personal (relación de parentesco con el titular, y beneficiario actual de la pensión), la Dirección General de Personal deberá verificar la disponibilidad de la misma y en su caso poner a disposición únicamente aquélla que concierna al solicitante como titular de la misma, a menos que acredite alguna de las cualidades señaladas anteriormente respecto de las personas distintas de él que aparezcan en dicha información.

El acreditamiento de cualquiera de las cualidades señaladas anteriormente deberá realizarse mostrando los documentos oficiales

respectivos. En su caso, el consentimiento deberá constar por escrito, de conformidad con la ley en la materia.

En caso de que el solicitante no acredite ninguna de las cualidades anteriormente señaladas o no cuente con el consentimiento de las personas a cuyos datos personales desea acceder, este Comité estima procedente concederle el acceso a una versión pública de los documentos de la cual se supriman todos aquellos datos de los cuales no sea el titular.

Expuesto lo anterior, este Comité estima procedente requerir a la Dirección General de Personal a fin de que ponga a disposición del solicitante la información que requirió en un plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél en el cual sea notificada la presente resolución, en los términos expuestos en los puntos anteriores y previa acreditación de las cualidades señaladas o del otorgamiento del consentimiento correspondiente.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General de Personal, de acuerdo con lo precisado en la segunda consideración de la presente resolución.

SEGUNDO. Con base en el anterior resolutivo, requiérase a la Dirección General de Personal, a fin de poner a disposición del solicitante la información que requirió, en los términos precisados en la parte final de la segunda consideración de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al solicitante una versión pública de la presente resolución, en atención de las consideraciones y preceptos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Personal; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su novena sesión ordinaria del tres de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.